

DOCTRINA

En búsqueda de la (hipotética) compatibilidad entre Estado social y Estado subsidiario: Los principios como método de armonización

In search of the (hypothetical) compatibility between the social State and the subsidiary State: Principles as a method of harmonization

Matías Ramírez Nova 

Universidad Central de Chile

RESUMEN Este artículo tiene como premisa la existencia común de los modelos de Estado social y Estado subsidiario consagrados en el anteproyecto constitucional presentado por la Comisión Experta a propósito del nuevo proceso de redacción de carta fundamental. En consideración a lo anterior, se efectúa un análisis dogmático de ambos sistemas, que busca profundizar en una interpretación que permita su coexistencia más allá de sus tensiones e incompatibilidades, para luego abocarse en el análisis de los principios constitucionales, y particularmente en la experiencia del derecho administrativo, como método de armonización.

PALABRAS CLAVE Estado social, Estado subsidiario, principios, buena administración, anteproyecto constitucional.

ABSTRACT This article is based on the common existence of the social State and subsidiary State models, which are jointly enshrined in the preliminary constitutional draft presented by the expert commission for the new constitution drafting process. Based on this, a dogmatic analysis of both systems is made, seeking to deepen in an interpretation that allows their coexistence beyond their tensions and incompatibilities, to then focus on the analysis of the constitutional principles, and particularly on the experience of administrative law, as a method of harmonization.

KEYWORDS Social State, subsidiary State, principles, good administration, preliminary constitutional draft.

Introducción

Con el rechazo a la propuesta constitucional de 2022 se abrió en Chile un nuevo proceso de deliberación y redacción de carta fundamental, impulsado por doce bases constitucionales preestablecidas por diferentes fuerzas políticas, las que, pese a sus diferencias ideológicas, convinieron en declarar a Chile como un «Estado social y democrático de derecho, cuya finalidad es promover el bien común». De igual manera, esta redacción esboza la colaboración público-privada como medio para encausar el ideal que el Estado social procura alcanzar con el *bien común*, al señalar que: «Promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de instituciones estatales y privadas» (Ley 21.533, artículo 154, número 5).

Bajo la redacción de aquel párrafo, y en concordancia con lo esbozado en el artículo anterior, el anteproyecto¹ prescribe: «El Estado deberá servir a las personas y a la sociedad y su finalidad es promover el bien común» (artículo 2, número 1), dando cuenta de que una de las manifestaciones del principio de subsidiariedad, dígame el principio de servicialidad del Estado, se encontrará presente en la figura del Estado social propuesto en el anteproyecto constitucional. Y es por lo mismo que el mencionado texto pretende compatibilizar ambos principios mediante uno intermedio de colaboración, a través de la noción de *solidaridad*, que el anteproyecto señala de la siguiente forma: «El Estado promoverá las condiciones de justicia y solidaridad para que la libertad, derechos e igualdad de las personas se realicen, removiendo los obstáculos que lo impidan o dificulten» (artículo 2, número 2). De la simple lectura de estos artículos podemos observar cómo el anteproyecto procura conciliar ambos sistemas de relación Estado-sociedad.

Por consiguiente, tomando en cuenta que el respectivo proceso constituyente surge en un contexto histórico que pretendía superar la estricta noción económica del Estado subsidiario presente en la Constitución Política de la República vigente, mediante un Estado social y democrático de derecho, surge la interrogante de, en términos prácticos, qué tan factible es la conciliación de ambas ideas, y en caso de serlo, cuál sería el o los medios óptimos para conseguirla.

A raíz de lo anterior, este trabajo parte del supuesto de que ambos principios coexistirán, de tal manera que lo que se pretende es encontrar y desarrollar aquel método que permita compatibilizarlos.

Consideraciones en torno a los conceptos de subsidiariedad y Estado social

No ha sido sencillo para la literatura clásica ni contemporánea otorgar una definición pacífica acerca del principio de subsidiariedad, puesto que se trata de un concepto ambiguo y con una fuerte raigambre ideológica. En palabras del profesor Ortúzar, el principio adolece de ambigüedad, puesto que, a grandes rasgos, establece que las orga-

1. Comisión Experta proceso constitucional. «Anteproyecto de Constitución Política de la República de Chile». Disponible en <http://bit.ly/4878NXW>.

nizaciones intermedias deben «tener prioridad frente a las autoridades superiores para hacerse cargo de los asuntos que les competen, por un lado, y que las autoridades superiores deben intervenir de manera habilitante a las organizaciones intermedias cuando sea necesario, por otro» (2023: 7).

En otra índole, el profesor Loo Gutiérrez ahonda en los problemas que surgen con su ideologización, al tratarse de un concepto marcado por el contenido político que se le ha otorgado al término:

Según esta doctrina, la libertad individual es un valor que debe ser defendido a ultranza, y la libertad de desarrollar actividades económicas es una parte fundamental de las libertades del individuo»; la lógica consecuencia de esta concepción es que «la doctrina liberal termina destacando la necesidad de limitar al máximo todo tipo de intervención pública en la economía, dado que perturbarían el natural curso de los mercados (2009: 402).

Ahora bien, el profesor Nehme Gajardo recalca que, hacia fines del siglo XX, las ideas liberales sobre el mercado fueron recogidas por los economistas de la Escuela de Chicago, quienes propugnaban un retorno a las concepciones más tradicionales acerca de la libertad en el mercado y pretendían un repliegue del Estado de toda función en él, con el objeto de entregar a los particulares la mayor cantidad de tareas productivas y de prestación de servicios. Se admite la intervención pública exclusivamente donde las fuerzas del mercado se muestren abiertamente insuficientes. Es aquella interpretación la que fue adoptada, desarrollada y perpetuada por nuestra carta fundamental actual. En palabras del profesor:

Tal fue el éxito con el cual se incorporó en nuestra sociedad la interpretación del principio de subsidiariedad en la Constitución vigente, que tal postulado trascendió de la esfera jurídica normativa, convirtiéndose en un hecho sociológico de fuerte raigambre social, pasando a formar parte del sentido común de la población nacional y por tanto, a constituirse en uno más de los elementos que en la actualidad integran la hegemonía cultural imperante en nuestro país (Nehme Gajardo, 2014: 5).

Bajo ese mismo contexto, en términos normativos, este principio se funda en nuestra Constitución a través de tres enunciados: la autonomía de los grupos intermedios (artículo 1, inciso tercero), el principio de servicialidad del Estado (artículo 1, inciso cuarto) y la regulación del Estado empresario (artículo 19, numeral 21, inciso segundo).

En este ejercicio interpretativo, la doctrina ha sostenido que la Constitución recoge este principio, el cual tendría dos facetas, una negativa y otra positiva (Viera, 2020: 56). La primera se traduce en un *deber de abstención* por parte del Estado, que es el reconocimiento de la autonomía de las personas y de los grupos intermedios para el cumplimiento de sus fines específicos. Esta abstención, para que sea jurídicamente efectiva, requiere la existencia de una norma constitucional de naturaleza prohibitiva, es decir, que se le imponga al Estado un deber de abstención o derechamente una prohibición de

realizar una determinada actividad. En cambio, la fase positiva se traduce en un *deber de acción*, es decir, el Estado tiene el deber de actuar o de intervenir. Según Quintana:

Esta acción del Estado puede ser de dos tipos, indirecta o directa. La acción indirecta se traduce primordialmente en una función de fomento o de promoción; mientras que la acción directa se hace efectiva mediante una transferencia de bienes, en la producción de bienes o en la prestación de servicios (2014: 131).

Ahora bien, en lo que respecta al Estado social no nos enfrentamos ante la dificultad de conceptualización presente en la subsidiariedad. Uno de estos conceptos es el otorgado por el reconocido jurista alemán Herman Heller, quien ha definido al Estado social como «aquel basado en las relaciones reales de poder, siendo Estado y derecho los medios de organización de la sociedad, en que el derecho es una técnica de organización social que puede asumir una función al servicio de la transformación de la sociedad» (Heller, 1983: 27).

Respecto a ello, la profesora Sarmiento Ramírez, a propósito de su intervención ante la Comisión Experta encargada de redactar el anteproyecto constitucional, profundizó en lo que concierne al Estado social democrático de derecho, separando su contenido en tres partes: el Estado social, la democracia y el derecho. Señaló que:

El Estado social democrático de derecho tiene un fin último, el cual es propiciar condiciones de justicia social, para efectos de que cada persona cuente con un sistema de seguridades que le permita definir dónde encuentra la buena vida, y en el cual se habilite para que pueda gozar de los mayores grados de libertad posible (CEPC, 2023).

Por otra parte, resalta en la definición de bien común que existe un rol relevante del Estado y de la organización política que, a su juicio, no se daría en el caso en que este se deje en manos del mercado, dada la natural búsqueda del interés propio que existiría. Sin embargo, subraya que su planteamiento no supone hacer equivalente el Estado social a una estatización, descartando que haya una visión incompatible con un Estado que fije, por ejemplo, un esquema de contratación o una forma específica de fiscalización a los particulares. De esta manera, indica que la cláusula de Estado social permitiría proyectar una red de bienestar que permita a todos aspirar a una buena vida definida autónomamente, lo que se traduciría en justicia social, cohesión y paz (CEPC, 2023).

En lo que respecta a nuestra historia constitucional, el profesor Viera (2015) formula un interesante análisis, en donde destaca que no ha sido característica la presencia de un rol social para el Estado salvo en la Constitución de 1925, especialmente a partir de las reformas que se introdujeron al derecho de propiedad en la década de los sesenta. En el caso de la Constitución de 1833, Viera señala que esta se caracterizó por configurar un Estado fuerte y autoritario, pero con un propósito específico: restaurar y mantener el orden institucional. Con todo, es posible encontrar algunos antecedentes sociales en las municipalidades, a quienes les cabe un rol de promotoras de la educación (artículo 128, número 2). Más relevante puede ser el artículo 153, que señala que «la educación

pública es una atención preferente del Gobierno». Sin embargo, no se caracteriza esta Constitución, como es propio del siglo XIX, en manifestar una preocupación por la sociabilidad del Estado. A su juicio, la Constitución de 1925 es la que más se acerca a presentar componentes sociales, porque tratándose de derechos específicos como la propiedad, le corresponde una función social que no se agota en la utilidad pública o en el interés general, ya que también es propio de esta función «el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes» (artículo 10, número 10, inciso 2). Para el profesor Viera, los cambios que recoge la Constitución de 1925 son reflejo de una creciente democratización y de una ingente actividad económica del Estado, generada en gran parte por la industrialización chilena. Por ello, el modelo democrático que se asienta puede ser llamado democracia social, que se apoya en las masas populares y en el reconocimiento de un nuevo concepto del derecho de propiedad que incluye su función social, la introducción de la seguridad social, la indemnización a los desposeídos, la instrucción primaria obligatoria y la progresividad de los impuestos.

En el caso de la Constitución vigente, se advierte la influencia de la filosofía cristiana en el capítulo relativo a las bases de la institucionalidad. Y, de hecho, esta presencia es lo que ha llevado a algunos autores a señalar que en Chile se ha producido una recepción del Estado social. Ejemplo de ello es la interpretación dada por el profesor Cea Egaña, quien postula que la Constitución, al ser una carta completa, «ha precisado y ampliado lo que se llama el constitucionalismo social, en virtud del cual entre los derechos humanos es fuerza reconocer, proteger y promover los de contenido económico coadyuvantes del bienestar general» (1988: 156 y 157). Una manifestación de esto es el postulado constitucional que asigna al Estado la finalidad de promover el bien común, para lo cual ha de contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de sus integrantes su mayor realización espiritual y material posible, reconociendo por tanto que las normas constitucionales chilenas proclamarían imperfectamente el Estado social.

Un análisis similar realiza el profesor Nash Rojas (2011), quien profundiza respecto a las obligaciones del Estado, particularmente en el artículo 6 de la Constitución vigente. Según el, este artículo establece expresamente la obligación de todos los órganos del Estado de adecuar su comportamiento a las normas constitucionales, dentro de las cuales se encuentran no solo los derechos del artículo 19, sino que también las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos (artículo 5). Añade que a partir de lo dispuesto en el artículo 1 (incisos 1 y 4), se puede extraer la obligatoriedad de las normas internacionales, tanto de los derechos sustantivos como de las obligaciones generales (respeto y garantía). En efecto, el autor concluye que el artículo 1 del texto constitucional consagra una visión de los seres humanos como «libres e iguales en dignidad y derechos», y luego, establece el deber del Estado de dar protección a la población, «contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece» y

«asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional» (Nash Rojas, 2011: 79). Por tanto, las obligaciones del Estado en materia de derechos fundamentales serán no solo de abstención, sino que también obligaciones positivas.

Tensión y compatibilidad: ¿Qué dicen los «expertos»?

Emblemáticamente, el primer esbozo normativo que propugnaba la conciliación de ambos principios estaba contenido en la propuesta constitucional de la expresidenta Michelle Bachelet,² que en consideración a ello indicaba lo siguiente:

Artículo 2. La República de Chile es un Estado de derecho democrático y social.

Artículo 3. El Estado está al servicio de las personas y su finalidad es el bien común [...]. El Estado reconoce, ampara y promueve a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la autonomía para cumplir sus propios fines específicos, con apego a lo establecido en esta Constitución.

Si bien aquel proyecto no prosperó y aquella compatibilidad no se materializó, la aparente armonía de ambos principios era una discusión no compartida por parte de la jurisprudencia y la doctrina constitucional. Es así como el Tribunal Constitucional echó por tierra la conciliación de estos principios al afirmar:

En virtud del principio de subsidiariedad, corresponde al Estado velar porque la actividad efectuada por una asociación determinada esté conforme al objeto para el cual fue creada, evitando inmiscuirse sustancialmente en sus actividades, porque de hacerlo, estaría vulnerando justamente la autonomía que la Constitución le reconoce.³

Sumado a lo anterior, y en lo que respecta a una parte de la doctrina constitucional, el profesor Soto indica:

La cláusula del Estado social opera con un contenido normativo que reconoce de entrada un aspecto de la condición humana que no puede ser satisfecho sin intervención estatal: lo social. Esta acción estatal puede consistir en regular, planificar, garantizar o proveer directamente una determinada prestación. El Estado social asume —a diferencia de lo que supone la subsidiariedad— que cuando se trata de las condiciones vitales de existencia de las personas no es posible generar un resultado virtuoso a partir de la mera espontaneidad de la oferta y la demanda.⁴

No obstante, estimamos que, si bien ambos principios poseen fundamentos que en su esencia contienen una manera contradictoria de relacionarnos socialmente, sí es

2. «Proyecto de reforma constitucional, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, para modificar la Constitución Política de la República». Disponible en <https://bit.ly/3tAtoWP>.

3. Tribunal Constitucional, causa rol 4317-2018, 26 de abril de 2018, considerando cuarto.

4. Pablo Soto Delgado, «Estado Social y Subsidiariedad», *El Mostrador*, 24 de marzo de 2023, disponible en <https://bit.ly/3v4IiDQ>.

posible otorgar una interpretación armoniosa, la cual estaría dada por el bien común como elemento unificador, lo que en palabras de Sebastián Soto se traduciría en lo siguiente: «Mientras el Estado social es un modelo de Estado en el sentido que define qué debe lograr, el principio de subsidiariedad es uno de los métodos o formas a través del cual puede lograrse ese objetivo».⁵ Ello de todas maneras desestimando la faz negativa de la subsidiariedad y que se encuentra fuertemente incorporada en la carta magna vigente.

Una apreciación semejante es la que realiza la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, también denominada Comisión de Venecia, a propósito de la solicitud hecha por miembros del Congreso Nacional para que esta última se pronuncie respecto a determinados puntos en relación con el texto propuesto y el desarrollo de su redacción. A saber, esta comisión indicó que, en primera instancia, no existe incompatibilidad alguna con el principio de subsidiariedad. Ahonda señalando que el principio de subsidiariedad es ante todo «una afirmación de los resultados que se persiguen, mientras que la subsidiariedad es ante todo una expresión de los medios que deben emplearse», y que el principio del Estado social «debe leerse en armonía con los otros dos principios: el Estado de derecho y el Estado democrático, y cada principio limita una posible interpretación maximalista del otro». La Comisión de Venecia concluye en que la subsidiariedad puede ser una herramienta legítima y eficaz para realizar los objetivos sociales más amplios sin dejar de respetar los derechos, las libertades y los deberes a los que se hace referencia en el texto. A la inversa, un Estado social y democrático de derecho no implica necesariamente que las acciones dirigidas a objetivos sociales más amplios sean siempre adoptadas directamente por las instituciones del Estado en detrimento de las formas intermedias de organización social, por lo que no contradice el principio de subsidiariedad.⁶

Ahora bien, a raíz de la propuesta constitucional de 2023, la Comisión Experta encargada de redactar el anteproyecto constitucional convocó a una serie de sesiones, en las cuales diferentes académicos expusieron acerca de los principios constitucionales y la importancia de su materialización en la propuesta de nuevo texto de carta magna. El desarrollo de las ponencias se centró en la discusión en torno a la compatibilidad de los principios de subsidiariedad y Estado social.

Primeramente, el profesor Fermandois Vöhringer, al abordar la pregunta:

¿Cómo se compatibiliza el Estado social y democrático de derecho con el respeto a la autonomía personal?, razona en que existen tres posibilidades para hacerlo: reproducir el numeral 5 del artículo 154 de la Constitución actual; incorporar o usar de bastidor el artículo 3 del proyecto constitucional de la expresidenta Bachelet, que aborda

5. Eduardo Monrroy, «Sebastián Soto, vicepresidente de la Comisión Experta, y las propuestas de normas: “Se han resuelto temas que dan certezas y permiten mostrar un cambio y una continuidad a la vez”», *El Mercurio*, 2 de abril de 2023, disponible en <https://bit.ly/481ZKr4>.

6. Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), «Opinión sobre la reforma constitucional de 2023», disponible en <https://bit.ly/3tJlrTn>.

esta relación, complementándolo con lo que exige el artículo 154 antedicho; o elaborar un nuevo texto que perfeccione el actual principio de subsidiariedad. Al respecto, su reflexión se abocó sobre el contenido del principio de subsidiariedad, y argumentó a favor de la faz activa de colaboración y ayuda que supondría en el derecho comparado. Concluyendo su intervención, advirtió que hay dos alternativas para perfeccionarlo: explicitar la autorización constitucional al Estado para desplegarse activamente en el aseguramiento de derechos sociales, por un lado, o balancear el actual texto con otro principio que convoque al Estado a socorrer a personas e individuos en su búsqueda del bien común, como, por ejemplo, con el principio de solidaridad (CEPC, 2023).

Bajo la misma línea, la profesora Bertelsen Simonetti propuso «que se introduzca una norma que aluda a que las personas colectivas gozarán de los derechos fundamentales que, de acuerdo con la naturaleza del derecho en cuestión, les sean aplicables». Para ello consideró que «esta cláusula de titularidad sería una buena forma de armonizar el principio de un Estado social y democrático de derecho contenido en la base número 5 del artículo 154 de la Constitución actual, con el reconocimiento de la sociedad civil» (CPEC, 2023: 44).

Un análisis similar comparte el profesor Bocksang Hola al referirse al criterio de *servicialidad*, concepto que, según subraya, refleja la cosmovisión sobre la relación entre el Estado y las personas. Al respecto, señala que existen solo dos visiones alternativas: o el Estado está al servicio de la persona humana, o la persona humana está al servicio del Estado. En ese orden de ideas, reflexiona que «sería un profundo error que los seres humanos fueran considerados medios o instrumentos» (CEPC, 2023: 48), por lo que se manifestó a favor de la servicialidad del Estado. Vinculado con lo anterior, aborda el concepto de *subsidiariedad*, del cual afirma que implica, «un Estado que ayuda a las personas y a las entidades menores, en extensión, cuando éstas no pueden satisfacer por sí solas sus necesidades». En ese orden de ideas, comenta que aquel principio «tiene impacto en distintas relaciones: por un lado, vincula al Estado, los cuerpos intermedios y las personas naturales, y, por otro, relaciona al Estado central con las diversas entidades subnacionales (como gobiernos regionales o municipalidades)». Posteriormente, relaciona la subsidiariedad con la *solidaridad*, noción que implicaría una relación de ayuda entre iguales. En ese sentido, Bocksang Hola señaló como ejemplo la solidaridad municipal a través del Fondo Común Municipal. Finalmente, concluyó su idea en el entendido que «ambos conceptos complementan la ayuda vertical con la ayuda horizontal, favoreciendo la noción de bien común mencionada anteriormente» (CEPC, 2023: 48).

Ahora bien, respecto a esta noción de solidaridad enunciada por la profesora Bertelsen Simonetti y el profesor Bocksang Hola, el profesor Luksic Sandoval señala que aquel principio ya se encuentra manifestado en la actualidad, y da como ejemplo el proceso administrativo de distribución territorial. Indica que para ello hay un principio de solidaridad entre las regiones, de equilibrio y de solidaridad. En resumidas cuentas, la idea de armonización de ambos principios es una idea materializable que en sí no implicaría una mayor innovación, dado que la colaboración público-privada en pos de

objetivos comunes es un antecedente que se encuentra presente en nuestra sociedad (CEPC, 2023).

Bajo otros contextos de deliberación académica, el profesor García-Huidobro plantea los desafíos que implicarán la compatibilidad de ambos principios. Para ello da cuenta de un elemento que considera una realidad inescapable: «Un compromiso con la provisión de bienes públicos en forma coordinada, en la que existe una tensión entre la autonomía de actores privados con la necesaria visión de conjunto orientada a la reducción de diferencias materiales» (2023: 20). Para solucionar esto, propone que:

El Estado social, al suponer un compromiso con una mayor presencia pública en intensidad, pero no necesariamente en extensión, debe materializarse en estructuras y reglas constitucionales que garanticen: i) una adecuada distribución de competencias a nivel central, regional y local; ii) garantías en las prestaciones a cada ciudadano beneficiario (en tanto supone el ejercicio de un derecho) y la continuidad del servicio público; iii) independencia de las autoridades regulatorias sectoriales para evitar su cooptación política y iv) la definición de la modalidad de participación privada en la provisión del bien social específico que se trate. Este punto, en sus palabras, será especialmente importante para conciliar estas exigencias con la subsidiariedad como categoría constitucional vinculante. Todo esto deberá ser determinado genéricamente por la propuesta constitucional, para luego ser concretado por el legislador en cada ámbito (salud, educación, seguridad social o vivienda), pero siempre teniendo presente las consecuencias de adoptar un determinado modelo constitucional como el subsidiario (García Huidobro, 2023: 20).

Los principios como método de armonización

En la búsqueda de aquellas fórmulas que tengan como objetivo la interpretación armónica de ambos sistemas, encontramos los principios constitucionales como método de interpretación. Este criterio fue expuesto por el profesor José Miguel Valdivia en su participación en el comité de expertos, donde, mediante el desglose de los elementos del Estado social, dio cuenta de principios existentes en la Constitución vigente y en el anteproyecto constitucional que darían cuenta de la compatibilidad de ambos principios. El mencionado análisis lo replicamos a continuación:

1. Estado de derecho:

- Separación de poderes: sin consagración explícita en la Constitución, mas no en el anteproyecto de 2023 (artículo 4.1). Deriva de la distribución de competencias entre los órganos públicos; ella evita la acumulación del poder al asegurar frenos y contrapesos entre las distintas autoridades.
- Principio de legalidad (o «juridicidad»): supone la sumisión de los poderes públicos al mandato soberano del pueblo contenido en la ley.
- Supremacía constitucional: determina el papel preeminente de la Constitución en el orden jurídico del Estado.

- Control jurisdiccional del poder: supone la habilitación de mecanismos de revisión de la conformidad a derecho de las actuaciones de los órganos públicos; inherente a los procesos judiciales.

- Derechos fundamentales: una larga tradición vincula al Estado moderno y los derechos humanos en términos funcionales. Desde luego, el reconocimiento de los derechos humanos como límite a la acción del Estado resulta de su consagración específica y las garantías que implica.

2. Estado democrático:

- Soberanía popular: el poder viene del pueblo y las autoridades que lo ejercen en su nombre tienen carácter vicarial.

- Mecanismos de democracia representativa.

- En la misma línea, el principio democrático exige implementar las garantías de un régimen electoral serio, que haga posible la expresión fiel de la voluntad popular.

- Control ciudadano: el predominio del pueblo en una democracia madura se traduce en la posibilidad de controles más o menos organizados sobre las autoridades. Estos controles no se agotan en la revisión judicial de las autoridades. Un pilar importante en el último tiempo ha sido las exigencias de publicidad y transparencia.

- Predominio del interés general.

3. Estado social: es la principal innovación del marco constitucional propuesto, que afirma la pretensión de un Estado comprometido con la justicia social. Se trata de un Estado comprometido con la efectividad universal de los derechos fundamentales. Concreciones del principio:

- Subordinación del Estado a las personas: esta idea se expresa en la introducción de la carta fundamental vigente: el Estado está al servicio de la persona. Esa idea de servicio anuncia una manera privilegiada de ejercer la gestión pública: el servicio público.

- Bienestar social: el compromiso del Estado social con el bienestar de las personas es una necesidad patente.

- Superación de las desigualdades: una tarea permanente de la política, que puede vincularse conceptualmente a las tareas del Estado social, es también la reducción de las situaciones de desigualdad, no solo en el plano formal, sino efectivo (CEPC, 2023: 46-47).

Por otra parte, hay autores que sostienen que la armonización se puede conseguir mediante un análisis introspectivo de los mismos principios. Ante ello, el profesor Poyanco Bugueño se sirve de la experiencia alemana y su sistema de prestaciones sociales, que en la práctica consiste en que se incorpora un principio directivo de política social, que requiere del Estado hacer lo necesario para contribuir al crecimiento y al desarrollo de las personas. En sus palabras, el estado social germano no consiste en la proclamación constitucional de una relación de prestaciones sociales expresadas en forma de derechos, sino más bien en ese criterio interpretativo que, entre otros efectos, expande socialmente los derechos liberales, dándole un sentido social. La cláusula del Estado social se refiere a cuestiones «abiertas a una decisión política sobre prioridades» en las que «el legislador dispone de considerable discrecionalidad», pero ello no impide que este precepto ofrezca importantes orientaciones, destinadas a evitar o compensar

los efectos desintegradores que resultan de las diferencias sociales (Poyanco, 2019: 413). Todo ello permitió que el juez constitucional alemán se entregue a una interpretación *social* de los derechos fundamentales clásicos, pues la jurisprudencia constitucional alemana estima que los derechos fundamentales enumerados en el título primero de la Ley Fundamental no son solamente derechos subjetivos que defienden a los ciudadanos contra las intervenciones del Estado, sino también derechos objetivos de los que pueden derivarse derechos de prestación positiva (Bon, 1992: 50).

En ese mismo sentido, el profesor Gil manifiesta que la compatibilidad de ambos principios, en la experiencia alemana, se ha confirmado implícitamente. Ahora, en sus palabras, esa compatibilidad aterrizada en nuestro ordenamiento jurídico podría entenderse en al menos dos sentidos. Por un lado:

Como discursos que apuntan a intereses o fines distintos y que su compatibilidad busca una igual consideración de esos intereses o fines. Si la noción de Estado de derecho en su versión liberal clásica busca el resguardo de la libertad, seguridad y propiedad, y la del Estado social busca la protección de la igualdad social y el bienestar material, el Estado subsidiario buscaría salvaguardar la noción de comunidad (Gil, 2023: 12).

El segundo sentido corresponde al lenguaje de los derechos fundamentales, según el autor: «Así como el Estado de derecho se refiere a los derechos de libertad y el Estado social a los derechos económicos, sociales y culturales, el Estado subsidiario se referiría a los derechos de asociación». Concluye que «esa compatibilidad significaría que los intereses sociales y distributivos son un criterio de legitimidad del funcionamiento de los poderes públicos, tanto como la idea de la primacía de la comunidad organizada en la implementación de los programas redistributivos del Estado» (Gil, 2023: 12).

Siguiendo con el análisis introspectivo de la subsidiariedad, el profesor Herce Meza profundiza en que este principio no solamente debe comprenderse desde su visión liberal que pretende la abstención del Estado cuando la sociedad es capaz de alcanzar el interés general, sino en su dimensión positiva, y esta última requiere acciones de fomento y suplencia en aquellos casos en los que la libre dinámica social no es capaz de satisfacer los intereses de todos (2023: 186). Para reafirmar lo anterior, se sirve de una sentencia de nuestra Corte Suprema:

El principio básico que legitima la intervención del Estado en el plano político, económico y social es el de la suplencia. Por aplicación de esta regla fundamental, el Estado conserva ciertas funciones consideradas, en principio, indelegables e irrenunciables [...], que le son inherentes [...] a la par que presta servicios públicos o realiza actividades, en caso de insuficiencia de la iniciativa privada o como complemento de esta.⁷

Ahora bien, siguiendo la línea de los principios como método de armonización, encontramos el principio de solidaridad —ya mencionado y expuesto por diferentes

7. Corte Suprema, causa rol 47555-2016, 3 de octubre de 2017, considerando décimo.

académicos citados en este artículo—, del cual, no obstante, los textos jurídicos prácticamente no hacen referencia. Un criterio amplio en cuanto a la noción del principio de solidaridad lo muestra el profesor español Real Ferrer (2003), que «en cierto modo lo vincula a la idea de fraternidad de André Hauriou. En efecto, sostiene que el derecho público, particularmente el derecho administrativo, se justifica por la existencia de una organización singular, que carecería de sentido si no existiese una función a realizar (que es la administrativa)». Por lo mismo, el profesor se plantea, «¿qué existe antes y da sentido a todo?, ¿cuál es el elemento subyacente?». La respuesta, a su juicio, no puede ser otra que la solidaridad. Agrega que aquel principio convierte la acción dispersa en acción colectiva y lo privado en público. Además, afirma que «el Estado democrático de derecho se basa en la solidaridad de grupo, política», y plantea que la división de poderes es el «instrumento natural y necesario del Estado democrático de derecho, que sustentará la articulación política de la colectividad en la existencia de vínculos solidarios entre todos los ciudadanos» (Coviello, 2020: 15).

Respecto al uso de la palabra *solidaridad*, esta comienza a extenderse en la segunda mitad del siglo XIX y sirve de motor, en el discurso político, para el impulso de la seguridad social y del posterior Estado social. En este sentido, el punto de partida para la legitimación del Estado social no es el individuo aislado, sino que la comunidad en su conjunto.

Asimismo, en relación a lo planteado previamente por parte del Estado social, parte de la doctrina señala que este se funda en la existencia previa de una *comunidad solidaria*, que ya se encuentra en el origen mismo del Estado de derecho. Solo que, posteriormente, la organización jurídica de la libertad redujo la solidaridad ciudadano-estatal a su mínima expresión. Es en su interior donde se desenvuelve lo que puede llamarse solidaridad social o elemento ciudadano-estatal (Rojas, 2019: 845). En este sentido, el principio de solidaridad, traducido en altos componentes de igualdad social, se perfila como uno de los valores y principios constitucionales. Así, desde un punto de vista constitucional, una de las dimensiones de la solidaridad se encuentra fuertemente presente en el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos, adquiriendo por esta vía un valor y una naturaleza netamente jurídica.

Para el profesor Aguilar Carvallo,

desde el punto de vista de los derechos humanos, en virtud de su efecto corrector de las desigualdades que se presentan como dato de la realidad, la solidaridad tiende a igualar, a reconocer y garantizar derechos a las personas, los cuales apuntan a lograr una equiparación. Por tanto, la solidaridad tiende —por la vía de los derechos— a alcanzar la realización de la justicia social. Este intento, mediante el reconocimiento y garantía de los derechos de los individuos, particularmente, de sus derechos económicos, sociales y culturales, de lograr un bienestar general y generalizado, según un estándar mínimo para todos —individuos y grupos—, protegiendo a los más vulnerables o desprotegidos, se fundamenta en el bien común como fin esencial del Estado. El bien común es un principio fundamental del orden jurídico y es un requisito esencial para

la realización plena de todos los individuos, tanto en su existencia en una comunidad estatal como extraestatal (2008: 603).

Este valor y principio de la solidaridad, por la vía de los derechos sociales, en palabras del citado académico:

Determina, limita y condiciona las actuaciones de los particulares, entre sí y en sus convenciones privadas. Dicho de otro modo, la solidaridad, como valor y principio de orden objetivo con base constitucional, traducido —en este caso— en los derechos sociales, limita y subordina, incluso, la autonomía privada [...]. A través del derecho, particularmente desde la óptica de los derechos fundamentales, se pueden resolver problemas sociales, indicando y orientando, al mismo tiempo, el diseño y ejecución de las políticas públicas, especialmente, de las políticas sociales implementadas por el Estado (Aguilar Carvallo, 2008: 600).

La experiencia del derecho administrativo

Bajo la premisa de los principios como método, un interesante análisis nos ofrece el derecho administrativo, a través de la reflexión de la concepción finalista y promotora del Estado como un agente cada vez más involucrado en la regulación de los particulares, en pos de una colaboración estatal más eficaz. Estimamos que el derecho administrativo ha sabido encausar los fines que persigue el Estado social y la subsidiariedad mediante la evolución de su propia doctrina. Como sabemos, la actividad administrativa no se mantiene estática a lo largo del tiempo: «Que la administración intercambie o altere las técnicas que emplea para intervenir en la sociedad se debe a un afán de adaptación de la situación imperante y de la eficacia de su actuación» (Herce Meza, 2023: 367). La máxima expresión de ello es lo que en la doctrina administrativista se ha definido como el Estado regulador, a través del cual el Estado se repliega y se reconfigura su papel como regulador del interés público y garante del interés general.

Un particular análisis realiza el profesor Herce Meza cuando indica que «las normas del Estado se configuran conforme a los postulados del principio de intervención subsidiaria en lo relativo a su intensidad y amplitud». Abunda señalando que «para que la norma sea legítima ha de haber contado en su proceso en elaboración con la participación ciudadana, a su vez, esa norma jurídica deberá respetar los postulados de confianza legítima y seguridad jurídica para configurar un marco regulatorio saludable en términos cualitativos y cuantitativos». Para él, «el principio de subsidiariedad impone la necesidad de establecer un marco regulatorio limitado en intensidad y amplitud al mínimo necesario para proteger el interés general, por ende, el fenómeno regulatorio público solo ha de ser desplegado en defecto de la iniciativa privada y social para salvaguardar el interés general y los derechos fundamentales de las personas» (Herce Meza, 2023: 60).

Como podemos observar, la figura del Estado regulador permite definir un rol del Estado que es procurar por el interés general más allá del fin último de algún sistema

político-económico imperante, fenómeno que es parte de nuestra realidad con la aplicación del modelo de Estado subsidiario presente en nuestra Constitución vigente.

Siguiendo con la experiencia del derecho administrativo, el profesor argentino Coviello (2020) proclama que el derecho administrativo, bajo la óptica del Estado social y democrático de derechos, se constituye como un derecho de poder público cuya finalidad es la materialización de un ordenamiento jurídico en que las categorías e instituciones públicas han de estar orientadas al servicio objetivo del interés general. Esta perspectiva abierta y dinámica del poder, ordenado a la realización del interés general, a su parecer, ayuda a entender que el principal atributo del gobierno y de la administración del Estado sea, en efecto, un elemento esencial en orden a que la dirección de la cosa pública atienda preferentemente a la mejora permanente e integral de las condiciones de vida del pueblo en su conjunto, entendido como la generalidad de los ciudadanos. En sus palabras, el derecho administrativo moderno parte de la consideración central de la persona, y de una concepción abierta y complementaria del interés general Coviello (2020).

Otro análisis surge el año 1959, cuando los profesores de la Universidad de Cambridge, Carol Harlow y Richard Rawlings proponen en su libro *Law and Administration* una concepción distinta a la manera en que se estudiaba la ciencia del derecho administrativo, denominada como la *Red and green light theory* (teoría de la luz roja y la luz verde).

La teoría de la luz roja es caracterizada como aquella visión del derecho administrativo preocupada de limitar los poderes de la administración y del control. En palabras de Harlow y Rawlings,

no es sorprendente, por lo tanto, encontrar muchos autores que creen que la función primaria del Derecho Administrativo debería ser controlar los excesos del poder estatal y, más precisamente, someterlo al *rule of law* de las cortes. Con alguna ligereza, hemos llamado a esta concepción del derecho administrativo como “teoría de luz roja” debido a su énfasis en el control (en Linazasoro Espinoza, 2017: 5).

La autora añade que, en definitiva, son «aquellas visiones del derecho administrativo que se enfocan en las restricciones que tiene que tener el Estado, el control del poder y la protección de la libertad individual» (2017: 5). Harlow y Rawlings denominan a la otra cara de esta concepción como la teoría de la luz verde, que está enfocada en entender el derecho administrativo como un instrumento para lograr el bien común, así como de eficiencia y de eficacia para la actividad estatal. En palabras de los autores, «la teoría de la luz verde ve en el derecho administrativo un vehículo para el progreso político y le da la bienvenida al Estado administrativo» (en Linazasoro Espinoza, 2017: 7).

En palabras del profesor Montt Oyarzún:

Estas dos expresiones y los principios fundamentales que las animan dan lugar a dos paradigmas o concepciones del derecho administrativo: por una parte, el derecho administrativo de la luz roja, enfocado en la protección de las garantías individuales y

en el rol de los tribunales y del derecho en el control de la legalidad y discrecionalidad del ejercicio del poder; y, por otro lado, el derecho administrativo de la luz verde, enfocado en el efectivo, apropiado y oportuno diseño y la ejecución de las políticas públicas regulatorias y de servicio público (2010: 3).

En resumen, a través de la teoría de la luz verde:

No se trata de retroceder a un Estado de Policía desvinculado de la legalidad y del control jurídico (especialmente el judicial), sino de centrar la atención en la gestión y el servicio público en cuanto tales, no como interferencias a la libertad, sino como actuaciones cuyo propósito es contribuir al interés general, incluyendo la libertad (Montt Oyarzun, 2010: 11).

En razón de esta visión de compatibilidad y complementación de ambas teorías, no así de superación y superposición, podemos observar que los principios que componen ambas teorías se encuentran presentes en el anteproyecto constitucional. Acerca de la teoría de la luz roja, encontramos manifestación en cuanto al principio de legalidad:

Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República (artículo 9, número 1).

Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes (artículo 10, números 1 y 2).

En cuanto al principio de control:

Un organismo autónomo, denominado Contraloría General de la República, ejercerá el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos de la administración del Estado y de la administración regional y local, así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa» (artículo 175, número 1).

Por otro lado, en lo que concierne al principio de responsabilidad: «La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley» (artículo 9, número 3); «todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale» (artículo 10, número 3). Ahora bien, tratándose de los principios que integran la teoría de la luz verde, tenemos primariamente eficiencia y eficacia:

Además, propenderán a la eficacia y coherencia regulatoria de las normas reglamentarias que dicten en el marco de sus atribuciones. Asimismo, promoverán la modernización de sus procesos y organización, mediante el uso de nuevas herramientas y tecnologías que garanticen el acceso universal a estos (artículo 100, número 3).

Respecto al principio de participación:

Las personas tienen derecho a participar en los asuntos de interés público, mediante la elección de representantes, plebiscitos y referendos que la Constitución establece y a través de los mecanismos de participación, en conformidad con ella y la ley. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover el ejercicio de este derecho, tendiendo a favorecer una amplia deliberación ciudadana (artículo 29, números 1 y 2).

Acerca del principio de probidad y transparencia, el anteproyecto indica que:

Es deber del Estado garantizar la integridad pública. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad, transparencia y rendición de cuentas en todas sus actuaciones, observando una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular [...]. Los órganos del Estado se regirán según el principio de transparencia y acceso a la información, el que asegura acceso efectivo y permanente a la información pública. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como los fundamentos y los procedimientos que utilicen (artículo 12, números 1 y 2).

Ahora bien, el ya citado profesor Montt se pregunta: «¿Qué plan, metodología o enfoque propone la teoría de la luz verde para juridificar y racionalizar el poder más allá de la legalidad?». Para responder, indica que «el ideal de la teoría de la luz verde es la *buena administración*» (2010: 14). En cuanto a este concepto, el profesor español Rodríguez-Arana indica que es aquella en donde:

la administración pública sirve objetivamente a la ciudadanía, que realiza su trabajo con racionalidad, justificando sus actuaciones y que se orienta continuamente al interés general. Un interés general que en el Estado social y democrático de derecho reside en la mejora permanente e integral de las condiciones de vida de las personas (2013: 24).

Se percibe a la administración como un mecanismo capital para la realización de fines que requieren una acción sistemática y continuada. De estos fines, podemos señalar que probablemente el más grande y transversal es el llamado interés general, y se relaciona estrechamente con la concepción de Estado. Manifestación de ello es el artículo primero de la Constitución actual, como plantea la profesora Linazasoro Espinoza, y el artículo segundo del anteproyecto constitucional, dado que, en sus palabras, «lo que hace esta norma, es poner los intereses generales como objetivo y fin de la actividad estatal y del bien común como el paradigma a lo cual todo debe propender» (2017: 31). A partir de esto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

La expresión contribuir (contenida en la redacción del artículo de la Constitución vigente) ratifica que el Estado no tiene competencia natural para el despliegue de esas nuevas condiciones sociales, sino que este colabora con la sociedad, los grupos, las familias y las personas en la construcción de ese estadio de progreso moral y material

para todos los integrantes de la sociedad sin excepción. En tal sentido, el bien común es la pauta de justicia social para advertir las insuficiencias de que padece todo o parte de los miembros de la sociedad.⁸

Siguiendo con el análisis, Linazasoro Espinoza y Cornejo Martínez profundizan en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Constitución actual, los cuales se encargan de establecer concretamente los marcos de actuación a los que debe someterse la administración pública, nunca apartándose de su objetivo principal, el interés general que consagra el artículo primero. Los autores indican que la definición de buena administración se relaciona con los medios que posee la administración pública y cómo debe emplearlos y que, respecto a este punto, nuestra legislación nos entrega una idea concreta y explícita, en la idea de interés general. Concluyen abundando en aquella visión, cuando indican que:

Al permitir una organización eficiente de la administración con participación social activa, está destinada a que el Estado cumpla sus objetivos, los que no son otros que garantizar el disfrute de otros derechos fundamentales, de forma de que sus ciudadanos, en respeto a las otras personas e igualdad de condiciones, puedan desarrollarse espiritual y materialmente» (Linazasoro Espinoza y Cornejo Martínez, 2020: 77).

Esta discusión acerca de la manera en que debe concebirse el actuar estatal manifestado en los órganos de la administración es perfectamente homologable respecto a la esencia del Estado en sí mismo, y se ha trasladado en el contexto de la redacción de una nueva propuesta constitucional que busca conciliar el Estado social y democrático de derecho junto con el Estado subsidiario.

Conclusiones

Pese a voces que hablaban de la superación del Estado subsidiario en el fallido proceso constitucional de 2022, esta nueva etapa de redacción constitucional busca conciliar aquel sistema mediante la consagración del Estado social y democrático de derecho. Si bien su establecimiento es novedoso en nuestra historia constitucional, los principios por los cuales se compone han sido interpretados y armonizados por parte del derecho administrativo mediante lo que se conoce como la teoría de la luz roja y de la luz verde. Esta teoría complementa ambos sistemas de relación Estado-sociedad, y su mayor expresión es lo que la doctrina administrativista ha denominado como el derecho a una buena administración, compuesta por una serie de elementos ya incorporados tanto en la Constitución vigente como en el anteproyecto constitucional, dando cuenta de que bajo aquel método de interpretación sí sería posible su armonización.

8. Tribunal Constitucional, causa rol 2693-2014, 13 de octubre de 2015, considerando noveno.

Referencias


- AGUILAR CARVALLO, Gonzalo (2008). «Principio de solidaridad y derecho privado: Comentario a una sentencia del tribunal constitucional». *Ius et Praxis*, 14 (2): 593-610.
- BON, Pierre (1992). «La protección constitucional de los derechos fundamentales: Aspectos de derecho comparado europeo». *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 11: 43-82.
- CPEC, Comisión Experta Proceso Constitucional (2023). *Informe de la subcomisión de principios, derechos civiles y políticos recaído en el capítulo 1 y parte del capítulo 2, y los acuerdos adoptados en relación con las enmiendas formuladas a estos*. Disponible en <https://bit.ly/3NugUbQ>.
- COVIELLO, Pedro (2020). «El principio de solidaridad en el derecho administrativo: Una visión personalista». *Revista Iberoamericana de Gobierno Local*, 18: 1-35.
- GARCÍA-HUIDOBRO, Luis Eugenio (2023). «¿Puede un Estado social ser además subsidiario?». *Debate sobre Estado social y subsidiario: Hacia una nueva gramática institucional. Temas de la Agenda Pública*, 18 (165): 17-21. Disponible en <https://bit.ly/3Ruxnux>.
- GIL, Diego (2023). «Estado social y subsidiario: Una propuesta inedita». *Debate sobre Estado social y subsidiario: Hacia una nueva gramática institucional. Temas de la agenda pública*, 18 (165): 11-13. Disponible en <https://bit.ly/3Ruxnux>.
- HELLER, Hermann (1983). *Teoría del Estado*. Trad. por Luis Tobio. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- HERCE MEZA, José Ignacio (2023). *Del principio de subsidiariedad al Estado regulador y garante: Proyecciones en el derecho administrativo y en la buena regulación*. Tesis de doctorado, Universidad de La Coruña.
- LINAZASORO ESPINOZA, Izaskun (2017). *El derecho a una buena administración pública, cambios de paradigma en el derecho administrativo chileno: De las potestades y privilegios a los derechos de los ciudadanos*. Tesis de pregrado, Universidad de Chile.
- LINAZASORO ESPINOZA, Izaskun y Camilo Cornejo Martínez (2020). «El derecho a una buena administración pública en las constituciones a propósito del debate constitucional chileno». *Revista de Derecho Público*, 93: 49-83.
- LOO GUTIÉRREZ, Martín (2009). «La disciplina constitucional del principio de subsidiariedad en Italia y Chile». *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), 33: 391-426.
- MONTT OYARZÚN, Santiago (2010). «Autonomía y responsividad: Dos expresiones de la vocación juridificadora del derecho administrativo y sus principios fundamentales». En Juan Miguel de la Cuétara, José Luis Martínez, Francisco José Villar y Gaspar Ariño (coordinadores), *Derecho administrativo y regulación económica: Liber amicorum profesor Doctor Gaspar Ariño Ortiz* (pp. 55-80). Santiago: Centro de Regulación y Competencia, Facultad de Derecho Universidad de Chile.
- NASH ROJAS, Claudio (2011). «Estado social y democrático de derechos en Chile: Tan lejos y tan cerca». *Revista de Derecho y Humanidades*, 18: 73-84.

- NEHME, Karim (2014). *El principio de subsidiariedad en la Constitución Política de la República y su aplicación en materia de derechos sociales*. Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- ORTÚZAR, Pablo (2023). «Estado social y subsidiario: Un debate más relevante de lo que parece». *Debate sobre Estado social y subsidiario: Hacia una nueva gramática institucional. Temas de la agenda pública*, 18 (165): 11-13. Centro de Políticas Públicas UC. Disponible en <https://bit.ly/3Ruxnux>.
- POYANCO BUGUEÑO, Rodrigo (2019). «¿Necesita Chile un principio de Estado social en la Constitución?». *Revista Actualidad Jurídica*, 40: 409-442.
- QUINTANA, Augusto (2014). «El principio de subsidiariedad». *Revista de Derecho Público*, número especial marzo: 125-136.
- RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime (2013). «La buena administración como principio y como derecho fundamental en Europa». *Revista Misión Jurídica*, 6 (6): 23-56.
- ROJAS, Luis (2019). «Dimensiones del principio de solidaridad: Un estudio filosófico». *Revista Chilena de Derecho*, 46 (3): 845-868.
- VIERA, Christian (2015). «El Estado social como fórmula en la Constitución chilena». *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), 21 (2): 453-482.
- . (2020). «El problema constitucional chileno: ¿Superar el Estado subsidiario?». *Revista de Ciencia Política*, 58 (2): 49-63.

Reconocimiento

El respectivo trabajo fue expuesto en el IX Encuentro Nacional de Jóvenes Profesoras y Profesores de Derecho Constitucional, el 25 de agosto de 2023, en la Facultad de Derecho de la Universidad Austral de Chile, sede Puerto Montt, bajo el título de: «Reflexiones en torno a la compatibilidad Estado social - Estado subsidiario: El derecho administrativo como método de armonización».

Sobre el autor

MATÍAS RAMÍREZ NOVA es abogado, licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Central de Chile y ayudante del Departamento de Derecho Público de la misma universidad. Es abogado del área de energía en Comtec Limitada. Su correo electrónico es mramirez23@gmail.com.  <https://orcid.org/0009-0008-2189-5647>.

REVISTA DE DERECHO PÚBLICO

La *Revista de Derecho Público* es publicada desde 1963 por el Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Aparece dos veces al año. Su propósito es la difusión de los avances del derecho público nacional e internacional y la socialización de artículos de investigación inéditos de la comunidad académica nacional e internacional.

DIRECTORA

Ana María García Barzelatto

SECRETARIO DE REDACCIÓN

Felipe Peroti Díaz

fperoti@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

revistaderechopublico.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

publico@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía

www.tipografica.io